

Radicado N°: 686554089001-2018-00140-00
Proceso: MONITORIO
Demandante: JAIME ALBERTO PICO RINCON
Demandado: PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA., E INDUPALMA LTDA.

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente ordenar, informando que las partes solicitan terminación del proceso por transacción y que pese a que existen títulos descontados del demandado PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA., ninguno está cargado para este proceso. Sabana de Torres, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El presente auto es contentivo de los siguientes aspectos:

1.- Visto el memorial de contestación de la demanda allegado electrónicamente por el apoderado de la parte demandada sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA –INDUPALMALTDA.- EN LIQUIDACION LTDA., (folio 221), se reconocerá personería y se tendrá a dicha parte notificada por conducta concluyente, conforme a lo estatuido por el artículo 301 del C.G.P., sin que presentase excepciones.

2.- Visto el informe secretarial, se procede a revisar el plenario advirtiéndole que la solicitud que presenta la parte demandante coadyuvada por la demandada PROCESADORA DE ACEITES OROROJO LTDA., (folio 234, C-1), se ajusta a lo reglado en el artículo 312 del C.G.P., se declarará la terminación del presente proceso por transacción.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares, estas se cancelaran advirtiéndose que con auto del 1 de febrero de 2021 se tomó nota del embargo del remanente para el radicado 2020-00096 que se lleva en este mismo Juzgado, que con oficio 1300 de fecha 18 de agosto de 2021, fue cancelado.

3.- Finalmente y en atención al memorial allegado por la parte demandante (folio 246), continúese con el trámite respecto de la demandada sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA – INDUPALMALTDA.- EN LIQUIDACION LTDA., oportunamente retórnese al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente trámite al abogado JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ, con T.P No. 219.203 del C. S de la J., como apoderado de la demandada sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA –INDUPALMA LTDA.- EN LIQUIDACION LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido, (folios 222-225)

SEGUNDO: Acorde con lo dispuesto en el inciso 2º. Del artículo 301 de C.G.P., el Despacho tiene a la demandada sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA –INDUPALMA LTDA.- EN LIQUIDACION LTDA., **notificada por conducta concluyente** de todas las providencias dictadas dentro del proceso, a partir de la notificación del presente auto; no se hace necesario remitir el traslado de la demanda, pues se observa en el expediente que las piezas procesales ya fueron remitidas al profesional de derecho que la representa. Oportunamente retorne al Despacho para decidir de fondo.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO por TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo instaurado por JAIME ALBERTO PICO RINCON en contra de PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para el efecto, por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

